



*****1

VS.

COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL
Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA
LOS AGENTES DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 926/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa dictada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el Procedimiento de Separación Definitiva número *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Centro:

Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

Comisión:

Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa dictada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el Procedimiento de Separación Definitiva número *****2.

Procedimiento administrativo:

Procedimiento de Separación Definitiva número *****2, instaurado en contra del Agente de la Policía Ministerial C. *****1, por la presunta pérdida del requisito de permanencia contemplado en la fracción VIII, apartado B, del artículo 117, así como el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXXI del artículo 133, ambos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Ley de Seguridad:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el diez de noviembre de dos mil diecisiete).

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada a la *Comisión*.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

IV. Prueba superveniente. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora presentando una prueba superveniente, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia.

El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la *Comisión* desahogó la vista respecto a la prueba superveniente.

V. Cambio de titular. El tres de junio de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que la autoridad demandada, al producir su contestación de demanda exhibió copia certificada del *Procedimiento administrativo* (visible de la foja 119 a la 631 de autos), entre las cuales obra la *Resolución administrativa* impugnada (fojas de la 561 a la 615 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el once de julio de dos mil diecisiete le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día en que se practicó de conformidad con el artículo 179 de la *Ley de Seguridad*.

Es de precisar que, para el cómputo de los quince días para presentar la demanda, no puede considerarse el periodo comprendido del diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder al primer periodo

vacacional de este *Tribunal*, en términos del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, conforme al Calendario Oficial para el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el doce de julio de dos mil diecisiete y finalizó el veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de agosto de dos mil diecisiete, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes del acto impugnado

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa* que puso fin al *Procedimiento administrativo*, mediante la cual la *Comisión* determinó la separación del cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior, al estimar que incumplió el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la *Ley de Seguridad*, así como la obligación prevista en el artículo 133, fracción XXXI, del mismo ordenamiento legal.

Los artículos 117, apartado B, fracción VIII; y 133, fracción XXXI, de la *Ley de Seguridad*, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;”

“ARTÍCULO 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XXXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;"

Lo anterior, dado que la parte actora obtuvo resultado de **"NO APROBADO"** en su evaluación de Control de Confianza llevada a cabo en el Centro al cual se sometió en el mes de julio de dos mil quince.

Inconforme con la *Resolución administrativa*, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo expresando los motivos de inconformidad que serán materia del estudio de fondo de la controversia.

SEXTO. Pruebas supervenientes

En el presente considerando se proveerá sobre la admisión y valoración, en su caso, de las pruebas supervenientes presentadas por la parte actora mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 639 de autos), consistentes en la resolución emitida el tres de agosto de dos mil diecisiete por la *Comisión* en el expediente de responsabilidad administrativa *****3, así como su cédula de notificación de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto en el acuerdo dictado el trece de diciembre de dos mil diecisiete mediante el cual se ordenó dar vista a la autoridad demandada, reservándose su admisión y valoración hasta el dictado de la sentencia de primera instancia (foja 691 de autos) y el dictado el doce de febrero de dos mil dieciocho mediante el cual se tuvo a la autoridad demandada por hechas las manifestaciones vertidas respecto a la prueba superviniente ofrecida por la parte actora, precisándose que se tomarían en cuenta al momento de dictar sentencia de primera instancia (foja 695 de autos).

Vistas las pruebas documentales presentadas como supervenientes por la parte actora, así como las manifestaciones efectuadas por la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 73 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción, **se desechan** por no tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

"ARTICULO 73.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para

mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

I.- No ser contrarias a la moral y al derecho, y

II.- Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite.

Las pruebas supervenientes, podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado de la Sala ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia."

De conformidad con el último párrafo del artículo supra transcrito, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia. Sin embargo, conforme al análisis integral del precepto legal en cita, para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deben reunir los elementos previstos en sus fracciones I y II, o de lo contrario, se desecharán.

Así las cosas, dado que las pruebas ofrecidas deben tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la *Ley del Tribunal*, resulta inconcuso que tal elemento es exigible también a las pruebas de hechos supervenientes y, consecuentemente, para su admisión deben estar condicionados a los términos de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia: **III.T. J/5**, emitida por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, que este *Juzgado* comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 203921, de rubro: **"PRUEBAS DE HECHOS SUPERVENIENTES, DEBEN ESTAR CONDICIONADOS A LOS TERMINOS DE LA LITIS"**.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se expondrán las razones por las cuales se estima que las pruebas documentales supervenientes no guardan relación con la litis propuesta en el presente juicio contencioso administrativo.

En principio, debe precisarse que, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 47, fracciones II, V y VIII; 51; 52; 54; 82, fracciones I y III; 83 y 84 de

La Ley del Tribunal, en el juicio de nulidad la litis se integra con los motivos de inconformidad expresados en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Los artículos 47, fracciones II, V y VIII; 51; 52; 54; 82, fracciones I y III; 83 y 84 de la Ley del Tribunal, se reproducen a continuación.

"ARTICULO 47.- La demanda deberá indicar:

[...]

II.- Resolución o acto administrativo que se impugne;

[...]

V.- Los hechos que den motivo a la demanda;

[...]

VIII.- La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada."

"ARTICULO 51.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados."

"ARTICULO 52.- La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio."

"ARTICULO 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

"ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

[...]

III.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

"ARTICULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor."

"ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

La resolución que decrete injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

El contenido de los artículos insertos permite establecer las siguientes premisas que son relevantes para la

correcta interpretación de los preceptos legales en cita, a saber:

- El demandante debe indicar en la demanda la resolución o acto administrativo que se impugne, los hechos que den motivo a la demanda y la expresión de los motivos de inconformidad.
- Los motivos de inconformidad deben consistir en el señalamiento de una o varias causales de nulidad, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.
- La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes.
- Si no se produce la contestación de demanda en tiempo, o no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.
- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
- Las sentencias que dicte el *Tribunal* deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; así como los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.
- Las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, previstas en la ley son: incompetencia de la autoridad; incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir; estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión; violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas; desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.
- La sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada; fijará

los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y condenará a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o de la resolución impugnada.

Del análisis de la estructura lógica e interna de las premisas anteriores, se obtiene que, para la *Ley del Tribunal*, la litis versa sobre el análisis de legalidad del acto o resolución administrativa impugnada, pues éstos constituyen el centro de gravedad sobre el que orbitan los hechos, argumentos y pruebas de la demanda y su contestación.

No debe perderse de vista que si bien es cierto que es un requisito de la demanda indicar los hechos que le dieron motivo, ello debe entenderse en relación a la expresión de motivos de inconformidad, en el que se exige el señalamiento de los hechos por los cuales se consideran aplicables las causales de nulidad al acto o resolución impugnada.

De este modo, se entiende que la autoridad demandada, en su contestación, deba referirse a los hechos señalados en la demanda y cite los fundamentos legales que considere aplicables sin que pueda cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Además, las sentencias que dicte el *Tribunal* se constriñen a expresar los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, esto último, siempre y cuando se declare fundada la pretensión del actor, lo cual traerá como consecuencia que se deje sin efectos el acto o resolución impugnada, si se advierte que se hubiere actualizado una de las causales de nulidad previstos en la ley y, en su caso, se ordenará la condena que resulte como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En este orden de ideas, como se anticipó, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales transcritos con anterioridad, se obtiene que la litis del juicio contencioso administrativo se integra con los motivos de inconformidad expresados en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, es importante destacar que las pruebas supervenientes consisten en una cédula de notificación y la resolución administrativa correspondiente a dicha cédula de notificación, correspondiente a la dictada por la *Comisión* en un diverso procedimiento administrativo *****3 de Responsabilidad Administrativa.

Del análisis a la referida resolución (visible de la foja 641 a la 688 de autos), se advierte que el procedimiento administrativo *****3 de Responsabilidad Administrativa fue instaurado en contra del actor por la pérdida del requisito de permanencia contemplado en la fracción I, del apartado B, del artículo 117 y el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 133, fracciones XXV y XXXIX de la *Ley de Seguridad*, preceptos legales que establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;"

"ARTÍCULO 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XXV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

[...]

XXXIX. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y;"

También se aprecia que en el referido procedimiento de responsabilidad administrativa *****3, la Comisión resolvió declararlo sin materia, por las razones contenidas en el segundo considerando.

En el considerando antes referido (visible a fojas 686 y 687 de autos), los integrantes de la Comisión tomaron en consideración una constancia de autos del expediente *****3, consistente en la constancia de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual se informa que en el libro de gobierno de la Comisión se registró la separación definitiva del cargo de Agente de la Policía Ministerial del aquí actor, en asunto diverso en fecha once de julio de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la *Comisión* estableció que a la fecha de resolver el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa *****3, el procesado ya no contaba con el carácter de Agente de la Policía Ministerial, por lo que concluyó que resultaba innecesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas en ese procedimiento, atendiendo que ya no pertenece a la corporación policiaca, siendo que dicha autoridad estimó encontrarse facultada únicamente para atender y resolver los procedimientos de separación definitiva de los miembros.

Así las cosas, las pruebas supervenientes no guardan relación con la litis del presente juicio, que versa sobre el análisis de legalidad de la *Resolución administrativa* que puso fin al *Procedimiento administrativo*, mediante la cual la *Comisión* determinó la separación del cargo del actor por considerar incumplido el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; así como la obligación de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; motivado en que la parte actora obtuvo resultado de **“NO APROBADO”** en su evaluación de Control de Confianza llevada a cabo en el Centro al cual se sometió en el mes de julio de dos mil quince.

No se soslaya el hecho de que el diverso expediente *****3 fue declarado sin materia con motivo de la separación del cargo de que fue objeto, no obstante, los medios de convicción ofrecidos no prueban ninguna otra circunstancia que pueda demostrar hecho alguno que acredite la actualización de una causa de nulidad con respecto a la *Resolución administrativa* aquí impugnada y, por estas razones, es que **se resuelve desechar las pruebas supervenientes presentadas por la parte actora**.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda atendiendo al principio de mayor beneficio en el orden de su estudio, conforme a la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 179367 de rubro: **"ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO"**.

Análisis del segundo motivo de inconformidad.

En el segundo motivo de inconformidad, la parte actora señaló varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, tal como se aprecia del párrafo que corresponde al referido motivo de disenso.

En específico, el actor señaló que se actualizaron las causales de nulidad previstas en "las fracciones I, IV y VI del artículo 83 de la" *Ley del Tribunal*, aunque posteriormente resaltara en negritas y subrayado la fracción II, IV y VI del referido precepto legal (foja 21 de autos).

Tomando en consideración que, en el referido concepto de nulidad, la parte actora señaló diversos hechos y razones por las cuales consideró aplicables las referidas causales a la *Resolución administrativa*, en cumplimiento al principio de mayor beneficio, este *Juzgado* procederá al estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la *Ley del Tribunal*, relacionada con la violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas, puesto que, de actualizarse, ello actualizaría una nulidad de fondo.

En una parte de su segundo motivo de inconformidad (foja 23 y 24 de autos), la parte actora sostuvo lo siguiente:

"He de mencionarle a Usted su Señoría, que al momento de notificarme el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Baja California, es menester que cuente con la Certificación vigente, el certificado y/o reporte final (en que en esencia se apoyan las autoridades responsables para solicitar e iniciar, respectivamente, el procedimiento de separación definitiva), carece de validez."

Al efecto, invocó como apoyo del argumento anterior, el criterio contenido en la tesis: **XXVII.3o. 4 A (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro: **"CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL**

DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN”, con registro: 2006903.

Tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 32/2018 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: **2016525**, de rubro: **“TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN”**, ha establecido el criterio obligatorio en el sentido de que cuando en la demanda se transcribe una tesis, implícitamente puede considerarse que se pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, independientemente de que se hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un “concepto de violación” ante la falta de justificación de los motivos por los cuales se considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.

Por tanto, en cumplimiento a la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, éste *Juzgado* debe verificar la existencia de la tesis aislada: **XXVII.3o. 4 A (10a.)**, con número de registro: **2006903**, invocada y transcrita por la parte actora en su demanda y precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él.

La existencia de la tesis aislada **XXVII.3o.4 A (10a.)**, queda verificada en virtud de que se publicó con Registro digital: **2006903** el viernes cuatro de julio de dos mil catorce a las 08:05 horas en la página 1113, del libro 8, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de julio de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN. En el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el proceso de certificación mediante el cual los integrantes de las instituciones de

seguridad pública se someten a las evaluaciones de permanencia, inicia a partir de que surte efectos la notificación para que acudan al Centro Estatal de Evaluación y finaliza una vez obtenido el resultado. Además, aprobado el proceso, los evaluados obtendrán la certificación de control de confianza, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de acreditar que son aptos para ingresar o permanecer en la institución correspondiente y que cuentan con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo. Por su parte, el artículo 107 de la citada ley dispone que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y que de no contar con ella, los certificados que emitan no tendrán validez; de ahí que la acreditación que expide el mencionado centro nacional a sus homólogos centros estatales no sólo tenga como finalidad validar los resultados cuando corresponden a "aprobado" o "aprobado con restricciones", sino que también es necesaria para autorizar el resultado cuando corresponde a "no aprobado". Es así, porque esa evaluación es un requisito necesario para iniciar el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia; consecuentemente, si el inicio de éste se encuentra sustentado en un oficio que contiene el resultado de una evaluación aplicada por el referido centro estatal antes de la vigencia de la acreditación expedida por su homólogo nacional, esa valoración es ilegal y, por tanto, toda la secuela del citado procedimiento administrativo, ya que no es posible que subsista con base en un acto viciado."

Del texto antes reproducido, este *Juzgado* advierte que el criterio contenido en la tesis aislada se sostiene en las siguientes afirmaciones.

1. El proceso de evaluación de permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública inicia con la notificación para que acudan al Centro Estatal de Evaluación y finaliza al obtener el resultado.

2. Aprobado el proceso, los evaluados obtendrán la certificación de control de confianza, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para acreditar su aptitud de ingresar o permanecer en la institución correspondiente.

3. El artículo 107 de la citada ley general dispone que los Centros de Evaluación deben contar con una acreditación vigente expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y que, de no contar con ella, los certificados que emitan no tendrán validez.

4. La acreditación que expide el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a los centros estatales también es necesaria para autorizar el resultado cuando corresponde a "no

aprobado", porque esa evaluación es un requisito necesario para iniciar el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia.

5. Consecuentemente, si el inicio del procedimiento se sustenta en un oficio que contiene el resultado de una evaluación aplicada por el centro estatal antes de la vigencia de la acreditación expedida por su homólogo nacional, esa valoración es ilegal y, por tanto, toda la secuela del citado procedimiento administrativo, ya que no es posible que subsista con base en un acto viciado.

En este sentido, este *Juzgado* estima que existen elementos suficientes para actuar conforme a la causa de pedir, ya que la parte actora sostiene, en esencia, que el reporte final (en que se apoya el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*) carece de validez. Lo anterior, considerando el criterio invocado en el sentido de que es necesario que el *Centro* cuente con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para autorizar el resultado de "no aprobado" de su evaluación, para que pueda dar inicio el procedimiento de separación por incumplimiento de requisitos de permanencia y, si dada la ilegal valoración del reporte final, el acuerdo de inicio es un acto viciado que invalida la secuela del *Procedimiento administrativo*.

En cuanto al argumento anterior, al contestar la demanda (foja 99 de autos), la *Comisión* precisó que el *Centro* contaba con acreditación vigente al momento de la evaluación, por lo que el resultado obtenido de "NO APROBADO" cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Al efecto, ofreció como prueba la documental pública consistente en copia certificada de la Acreditación del *Centro* expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, que adjuntó a su escrito de contestación de demanda (visible a foja 118 de autos).

De acuerdo a lo anteriormente reseñado, con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* efectuará la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

De la controversia existente entre las partes, se aprecia que los puntos que forman la controversia son de diversa naturaleza, pues mientras para la autoridad demandada, se trata de un punto de hecho; que estriba en demostrar en el presente juicio que el *Centro* contaba con

acreditación vigente al momento de la evaluación, por lo que el resultado obtenido de **“NO APROBADO”** cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; en cambio, para la parte actora el problema constituye un punto de derecho, que descansa sobre la consideración de que el referido reporte final fue ilegalmente valorado por la *Comisión*, ya que en el *Procedimiento administrativo* debió verificarse que el Centro contara con la acreditación vigente para que pudiera darse inicio al procedimiento de separación por incumplimiento de requisitos de permanencia.

La diferencia anteriormente apuntada se patentiza mejor si analizamos las pretensiones argumentativas expuestas por las partes. Mientras que la autoridad demandada pretende acreditar en el presente juicio que el Centro contaba con la acreditación vigente para demostrar que el resultado obtenido de **“NO APROBADO”** cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; la parte actora pretende demostrar la ilegal valoración del referido reporte final, para demostrar que el acuerdo de inicio es un acto viciado que invalida la secuela del *Procedimiento administrativo*.

En este tenor, la resolución del motivo de inconformidad que se analiza implica resolver si la *Comisión* demandada debió hacer constar si el Centro contaba con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación en el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* y no, como lo sostiene la autoridad demandada, si el Centro contaba con la referida acreditación al momento de evaluar al actor.

Efectuadas las precisiones anteriores, resulta **fundado** el motivo de inconformidad en estudio, conforme al criterio establecido por el Pleno de este *Tribunal* en el **precedente** contenido en la sentencia de **pleno** dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el juicio contencioso administrativo **810/2018 S.A.**

En la página 15 de la versión pública de la sentencia de Pleno antes referida, (consultable en la página oficial: <https://tejabc.mx/VersionesPublicas/5/2021/5122150810201820210816.pdf>), el Pleno de este *Tribunal* sentó el siguiente precedente.

“Precedente.

A partir de una interpretación sistemática de los artículos 117, inciso B, fracción VIII, 156, 185 y 191 de la Ley de Seguridad Pública, en relación con el numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se obtiene que, constituye un requisito de permanencia aprobar los procesos de evaluación de confianza llevados a cabo por una institución

acreditada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; toda vez que conforme a este último precepto legal, las determinaciones de las instituciones que no cuenten con tal acreditación, no son válidas, en tanto no existiría certeza de su capacidad técnica y operativa. Por tanto, si en un procedimiento de separación definitiva, la autoridad se limitó a dar cuenta de que el elemento policial no aprobó los procesos de control y confianza, pero no justificó que el Centro evaluador contara con acreditación vigente al momento en que se practicaron los exámenes, no puede afirmarse actualizado el incumplimiento del requisito de permanencia, por que como ya se dijo, éste implica no solo aprobar los procesos de evaluación de confianza, sino además, que estos se lleven a cabo por una institución acreditada por el referido Centro Nacional."

Conforme al referido precedente, se obtiene el criterio jurídico del *Tribunal* con base en el cual se resolverá el problema jurídico advertido a partir de la cuestión planteada por las partes.

El Pleno de este *Tribunal* ha sostenido que si en un procedimiento de separación definitiva, la autoridad se limitó a dar cuenta de que el elemento policial no aprobó los procesos de control y confianza, pero no justificó que el Centro evaluador contara con acreditación vigente al momento en que se practicaron los exámenes, no puede afirmarse actualizado el incumplimiento del requisito de permanencia, porque éste implica no solo aprobar los procesos de evaluación de confianza, sino además, que estos se lleven a cabo por una institución acreditada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Precisado lo anterior, es importante retomar –en lo que interesa al presente asunto– las consideraciones del Pleno de este *Tribunal* al resolver el recurso de revisión interpuesto en el juicio contencioso administrativo **810/2018 S.A.**

Respecto al tema que aquí nos interesa, sostuvo que las determinaciones de las instituciones Evaluadoras que no cuenten con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, no son válidas, en tanto no existiría certeza de su capacidad técnica y operativa y que, dado que en términos del artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro debe contar con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, ello genera el deber para la *Comisión* de hacer constar esa circunstancia en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación, es decir, la *Comisión* debe verificar la existencia de la referida acreditación, y de no hacerse así, resulta indebido reconocerle validez al resultado "no aprobado" de la evaluación practicada al miembro de la institución policial.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece lo siguiente.

"Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez."

El Pleno del *Tribunal* también señaló que en términos del artículo 132 de la *Ley de Seguridad*, la certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el *Centro*, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Por ello, continuó precisando, aprobado ese proceso, los evaluados obtienen la certificación de control de confianza, en términos de lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de acreditar que son aptos para ingresar o permanecer en una Institución Policial y que cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

En cambio, añadió el Pleno, un resultado no aprobatorio de esas evaluaciones puede implicar el inicio de un procedimiento de separación, dado que en términos del artículo 192 de la *Ley de Seguridad*, ninguna persona puede ingresar o permanecer en la institución de Seguridad Pública sin contar con el referido Certificado.

Este *Juzgado* advierte que, conforme al artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y, de no contar con ella, los certificados que emitan no tendrán validez.

Respecto al precepto legal citado, el Pleno del *Tribunal* sostuvo que, aunque en su literalidad no estipula que tampoco tendrán validez los resultados no aprobatorios de los

procesos de evaluación en caso de que los Centros de Evaluación y Control de Confianza no estén acreditados, ello se deduce a partir de su interpretación teleológica porque su finalidad es dejar en claro, por un lado, que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal; y por otro lado, que en caso de que no cuenten con tal acreditación, sus determinaciones no podrán ser consideradas válidas, en tanto no existiría plena certeza de su capacidad técnica y operativa.

Una vez establecidas las premisas de que el Centro debió contar con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para sostener la validez del resultado "no aprobatorio" de la evaluación efectuada al actor, y que la Comisión debe verificar la existencia de la referida acreditación, y de no hacerse así, resulta indebido reconocerle validez al resultado "no aprobado" de la evaluación practicada al miembro de la institución policial, en el caso se tiene que la Comisión no hizo referencia a dicha circunstancia en el auto de inicio del procedimiento de separación definitiva (visible de la foja 399 a la 408 de autos).

Al respecto, en el acuerdo de inicio la Comisión únicamente consideró tres elementos de prueba, consistentes en los siguientes:

1.- Documental pública, consistente en el oficio número *****4, de fecha once de noviembre de dos mil quince, signado por la Directora del Centro; por el cual hizo del conocimiento a la Procuradora General de Justicia del Estado que en el mes de julio de dos mil quince, al aquí actor le fue aplicada la evaluación de control de confianza, dando como resultado el de **"NO APROBADO"**.

2.- Documental pública, consistente en el oficio número *****4, de fecha once de diciembre de dos mil quince, signado por la Directora de Capital Humano de la Procuraduría General de Justicia del Estado; mediante el cual remitió copia certificada del expediente personal del aquí actor, en el cual obra nombramiento a su nombre del puesto de Agente de la Policía Ministerial.

3.- Documental pública, consistente en el oficio número *****4, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Directora del Centro; mediante el cual remitió copia certificada del expediente que avala la Evaluación de Control y Confianza realizada al aquí actor, constante de doscientas treinta y nueve hojas, destacándose la siguiente documentación:

- a) documentación relativa a la integración de información de pruebas psicológicas;
- b) documentación relativa a la integración del expediente de la evaluación poligráfica;
- c) documentación relativa a la integración de la investigación socioeconómica;
- d) documentación relativa a la integración del expediente del área medica-toxicológica en referencia con los exámenes toxicológico, químico clínico y médico, y;
- e) reporte integral de fecha once de noviembre de dos mil quince, signado por la Directora del Centro.

Posteriormente (de la foja 403 a la 406 de autos), en el referido acuerdo de inicio, la *Comisión* advirtió de las pruebas antes detalladas que el aquí actor, presuntamente, incumplió el requisito de permanencia y obligación imputados, razonando que el siete de julio de dos mil quince el aquí actor fue sometido a una evaluación de control de confianza por el *Centro*, obteniendo el resultado de "no aprobado", afirmación que robusteció con la documental pública contenida en el oficio número *****4, anteriormente precisado.

Así las cosas, en el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* la *Comisión* consideró que, con la transcripción del reporte final, aunado a lo informado mediante el oficio número *****4, se desprendió presuntamente el incumplimiento del requisito de permanencia y obligación imputados al procesado, sin que con ninguna de las documentales con las que contaba en el momento de acordar el inicio del procedimiento se acreditara la circunstancia de que el *Centro* contara con acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

A las constancias anteriormente descritas les asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos, por ser certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionario competente.

Por ende, tienen alcance probatorio pleno para demostrar que el veintidós de junio de dos mil dieciséis, la *Comisión* emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en contra del actor, por la probable

perdida del requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y el incumplimiento de la obligación consistente en someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, con apoyo en los oficios signados por la Directora del Centro, sin que en el expediente formado con motivo del *Procedimiento administrativo* obre constancia para acreditar que el Centro estuviere acreditado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en el presente juicio la demandada ofreciera entre sus pruebas la copia certificada de la acreditación expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a favor del Centro (obstante a foja 118 de autos).

Lo anterior, pues de la certificación de dicha constancia se advierte que fue expedida por la Directora del Centro el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, lo que refuerza la conclusión de que tal constancia no obraba dentro del expediente del *Procedimiento administrativo* en la fecha en que la Comisión resolvió acordar el inicio de procedimiento (veintidós de junio de dos mil dieciséis).

Como corolario de lo anterior, se concluye que la documental referida no puede tener el alcance de demostrar el cumplimiento del deber cuya omisión se le atribuye a la demandada, respecto de hacer constar un hecho (que el Centro estuviere acreditado) con una constancia que no existe dentro del expediente formado con motivo del *Procedimiento administrativo* incoado en contra de la parte actora.

Además, no debe perderse de vista que en el juicio no fue controvertido el hecho de que el Centro careciera de acreditación al momento de evaluar al actor, pues el tema central del problema jurídico a resolver es la omisión de la Comisión de comprobar dicha circunstancia a fin de verificar la validez del resultado obtenido para, con sustento en el informe de la Directora del Centro dar inicio al *Procedimiento administrativo*, lo cual era necesario, en términos del artículo 107 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, para dar fe de la idoneidad de los procesos y aptitud técnica del personal del Centro.

Consecuentemente, si el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* se encuentra sustentado en un oficio que contiene el resultado de una evaluación aplicada por el Centro, sin verificar que contara con la acreditación expedida por su homólogo nacional, su valoración fue ilegal y,

por tanto, toda la secuela del citado *Procedimiento administrativo*, ya que no es posible que subsista con base en un acto viciado.

Lo anterior se estima así, dado que al emitir el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* la *Comisión* no verificó que el *Centro* estuviera acreditado al momento en que evaluó al actor, por lo que fue indebido que se limitara a dar cuenta de que el elemento policial presuntamente no aprobó los procesos de control y confianza, sin justificar que el *Centro* contara con acreditación vigente, ya que el requisito de permanencia de aprobar los exámenes de control de confianza, implica no solo aprobar los procesos de evaluación de confianza, sino además, que estos se generen por una institución acreditada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Apoya la conclusión anterior el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis aislada: **XXVII.3o.4 A (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: **2006903**, de rubro: **"CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN"**.

Consecuentemente, si el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* carece de validez por las razones anteriormente expuestas, resulta lógico que la *Resolución administrativa*, cuyo sustento estriba en el referido procedimiento indebidamente iniciado, se encuentra viciada al ser un acto derivado del referido acuerdo de inicio.

Apoya lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con número de registro digital: 252103, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por

quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **83, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que el vicio anteriormente advertido actualiza un vicio de procedimiento que afecta de nulidad a la *Resolución administrativa*, en razón de que no se cumplieron los requisitos para la debida preparación de la voluntad administrativa.

En efecto, la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal* establece como causa de nulidad de la resolución impugnada el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir.

Ahora bien, para dejar en claro la conclusión antes apuntada, conviene distinguir entre formalidad y forma de los actos administrativos, pues los vicios que afectan las formalidades y las formas pueden darse en el procedimiento administrativo, en la emisión del acto y en su publicación; lo que da lugar a vicios del procedimiento, de forma o publicidad.

Las formalidades generalmente están relacionadas con el procedimiento que sirve de conducto para emitir el acto administrativo, pues constituyen aspectos que son parte consustancial del mismo, por lo que resultan requisitos anteriores o previos al acto administrativo, que al haber sido transgredidos dan lugar a vicios del procedimiento.

Como se expuso con anterioridad, el vicio detectado se actualizó en la emisión del acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*, por tanto, se trata de un vicio del procedimiento porque dicho acuerdo se trata del acto jurídico con el que se ordena la instrumentación y garantía de la correcta formación del acto administrativo.

En el caso, el vicio fue relevante porque produjo la indefensión del gobernado, lo que justifica la destrucción de la *Resolución administrativa* mediante la declaración de su nulidad por incumplirse en el *Procedimiento administrativo* las formalidades que legalmente debe revestir.

Por su espíritu, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia: **P./J. 47/95** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: **200234**, de rubro y texto siguientes.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL

ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Al haber resultado fundado el análisis del motivo de inconformidad en estudio y suficiente para dejar sin efectos la *Resolución administrativa*, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado, como se procede a explicar en el considerando siguiente.

OCTAVO. Efectos de la nulidad

Como se precisó en el considerando que antecede, en el presente juicio se declaró la nulidad de la *Resolución administrativa* con fundamento en la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal* por incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir, al actualizarse un vicio procesal.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, lo procedente sería que la declaratoria de nulidad deba ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el *Procedimiento administrativo* y determine en definitiva con plenitud de facultades. Sin embargo, la actualización de la causa de nulidad declarada, contrario a lo que podría pensarse, no siempre origina que se declare la nulidad para el efecto de que se subsanen las formalidades omitidas, ya que, dependiendo de éstas, será posible subsanarlas o simplemente ordenar la nulidad lisa y llana.

Por lo anterior, en cada caso debe ponderarse qué tipo de nulidad puede ser declarada, si la lisa y llana o la nulidad para determinados efectos, siempre con miras a cumplir cabalmente con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en el caso debe aplicarse la jurisprudencia **2a./J. 117/2016 (10a.)** de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro **2012722** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto.

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”

Del anterior criterio judicial, de observancia obligatoria para este *Tribunal*, se advierte que al considerar la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto debe ser el de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho que fue privado, y en estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: **a)** el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y **b)** la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada, lo cual es congruente con lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, en los cuales el Legislador estableció que la resolución que decreta injustificada la separación de un miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará

obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

En este orden de ideas, la nulidad declarada deberá considerarse lisa y llana, por lo que en el caso resulta improcedente imprimirle el efecto de ordenar la reposición del *Procedimiento administrativo*.

NOVENO. Condena

Precisado lo anterior, para salvaguardar el derecho del afectado, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* es procedente efectuar la condena a la autoridad, ordenándole el hacer y el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Para facilitar el cumplimiento de esta sentencia, este considerando se subdividirá en apartados para señalar con precisión a las autoridades vinculadas, los actos que deberán realizarse y las especificidades decretadas para el cumplimiento.

1. Autoridad vinculada al cumplimiento

En primer lugar, debe precisarse la autoridad vinculada a cumplir la presente sentencia para lograr su eficaz cumplimiento, tomando en consideración que la *Comisión demandada* (la cual formaba parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California), se trata de una autoridad extinta.

Tomando en consideración lo anterior, deberá tenerse como autoridad sustituta en el cumplimiento de la sentencia a la **Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado**, atento a que, con la creación de la Fiscalía General del Estado, le fueron transferidas las atribuciones que eran propias de la extinta Procuraduría, así como los compromisos y obligaciones que la extinta dependencia asumió o generó en su momento.

Por lo anterior, las obligaciones generadas en el presente juicio que, en principio, estaban a cargo de la Procuraduría General del Estado, al desaparecer ésta, la satisfacción de tales obligaciones debe entenderse como una responsabilidad transferida a las autoridades de la Fiscalía General del Estado, por lo que, aunque no hayan tenido el carácter de autoridades demandadas en el presente juicio, deben acatar la condena en sustitución de aquellas.

Sobre este tópico, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 95 de la *Ley del Tribunal*, resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional, así como a las autoridades administrativas sometidas a la jurisdicción de este *Tribunal*, la tesis de jurisprudencia **5/2023** emitida por el Pleno de este *Tribunal*, cuyos datos de identificación y verificación se reproducen a continuación.

“TESIS DE JURISPRUDENCIA 5/2023

AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA FUE PARTE DEMANDADA.

• Contenido de la jurisprudencia

Hechos: En un juicio contencioso se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se condenó a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta de la Visitaduría. En contra de ese requerimiento, la Fiscalía interpuso recurso de queja, aduciendo que quien debió ser requerido era el Poder Ejecutivo del Estado.

Criterio: Debe tenerse como autoridad sustituta en el cumplimiento de una sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los juicios en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California fue parte demandada.

Justificación: A partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos Décimo Segundo del Decreto número 7, publicado el diez de octubre del año dos mil diecinueve, por virtud del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Segundo Transitorio del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como del Tercero Transitorio del Reglamento de esa Ley, se entiende que, con la creación de la Fiscalía del Estado, no sólo se le transfirieron a ésta atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento. Así, si por virtud de la ejecutoria que puso fin a un juicio se generó una obligación que, en principio, estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer ésta, la satisfacción de esa obligación debe entenderse transferida a la Fiscalía, por lo que, aunque no haya tenido el carácter de autoridad demandada en el juicio, tiene el deber de acatar la condena en sustitución de aquella.”

Lo anterior, en el entendido de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, podrá requerir directamente los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la sentencia, que

corresponda realizar a las demás autoridades que tengan o deban tener intervención, dentro del ámbito de su competencia, en el cumplimiento.

Sin que lo anterior implique la desincorporación de la esfera de la **Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado** de las responsabilidades que conlleva el cumplimiento de la sentencia, a la que asiste el deber de acatar la presente sentencia por ser la autoridad sustituta de la Comisión demandada, con motivo de la reforma a la normativa legal que regía a la autoridad originalmente responsable. Esto, pues si bien se reconoce que la autoridad sustituta puede auxiliarse de algún inferior jerárquico para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la condena respectiva, ello será bajo su más estricta responsabilidad, por lo que el retraso en el cumplimiento de la sentencia será imputable a la autoridad vinculada y no al inferior que ésta requiera.

2. Condena de hacer y de dar que correspondan como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución administrativa impugnada

Como se anticipó en el considerando que antecede, la condena que corresponde en el presente juicio deberá constreñir a la autoridad a resarcir integralmente el derecho que fue privado al actor, y en los casos de separación injustificada del servicio de seguridad pública, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa:

- a)** el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y
- b)** la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Por lo tanto, la **Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado** deberá cumplir cabalmente las obligaciones de hacer siguientes:

a).- Dictar una nueva resolución dejando sin efectos la *Resolución administrativa* declarada nula dentro del *Procedimiento administrativo*.

b).- Girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas (o en su caso, sustitutas) en el resolutivo cuarto de la resolución que se declara nula,

haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de su registro en sus sistemas y para los efectos legales a que haya lugar, adjuntándoseles copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la presente sentencia.

c).- Girar instrucciones a fin de que se realice la anotación en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que aquél fue separado de manera injustificada.

Por lo que respecta al pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, resulta conveniente efectuar las siguientes especificidades.

2.1. Pago de indemnización o reinstalación

En principio, resulta conveniente señalar que el actor no tiene un derecho subjetivo a la reincorporación del servicio, por lo que este *Tribunal* se encuentra legalmente impedido para condenar a la autoridad a la reincorporación.

Sin embargo, el apuntado impedimento no restringe en modo alguno la facultad de la autoridad para optar entre la reincorporación o el pago de la indemnización correspondiente; en razón de que, si la acción de reincorporar al actor en el cargo del que fue injustificadamente separado no le está mandada ni prohibida, no cabe sino concluir que tal actuación le está permitida.

El primer párrafo del artículo 181 de la *Ley de Seguridad* establece que en ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido; mientras que el tercer y último párrafos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal* reiteran que si por resolución se decreta injustificada la separación la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De un análisis sistemático y armónico de los preceptos legales antes reseñados, se advierte que en ninguno de ellos se está prohibiendo a la autoridad responsable a reincorporar al servicio al miembro injustificadamente separado, pues el Legislador únicamente restringió la “procedencia” de esa condena, al señalar que no procede la reincorporación al servicio cualquiera que sea “el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido”, de lo cual se advierte

claramente que lo que los preceptos legales regulan es la improcedencia de que un órgano jurisdiccional establezca como condena la reinstalación por el resultado de un juicio o medio de defensa y no la actividad de la autoridad responsable y, en este sentido, las normas aludidas ni ordenan ni prohíben en modo alguno a la autoridad administrativa.

La conclusión anteriormente apuntada se refuerza con la circunstancia de que existen diversas interpretaciones efectuadas por el Poder Judicial de la Federación respecto al precepto legal en que descansan las normas legales antes reseñadas, sin que en ninguna de esas interpretaciones se hubiere definido obligación o prohibición alguna para las autoridades administrativas en relación con la posibilidad de reinstalar a un miembro injustificadamente separado, al contrario, únicamente se ha definido la prohibición de los órganos jurisdiccionales para emitir condena en ese sentido.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de prescribe:

"Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

La interpretación de la anterior porción normativa fue objeto de resolución en la Contradicción de tesis 21/2010, entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de junio de dos mil diez, que dio lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 103/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: **164225**, de rubro y texto siguientes.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrn en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin

que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Como se advierte del rubro de la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita, el criterio establecido establece que la prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales (prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese.

En el texto de la tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió dos casos en que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos: **1)** si no cumplen con los requisitos de permanencia o **2)** si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación o remoción del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De lo anterior se sigue que la expresión "*es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese*" debe entenderse como que la prohibición de reinstalar opera tanto en los casos de separación por incumplir requisitos de permanencia o los casos de remoción por responsabilidad administrativa, por lo que ello implica que existe una prohibición absoluta para que los órganos jurisdiccionales condenen a las autoridades responsables la reincorporación del miembro separado del cargo.

Sin embargo, la jurisprudencia aludida resulta inaplicable al caso, porque en esta sentencia no se impone la condena de reinstalar, sino únicamente se reconoce la facultad de la autoridad para optar por ella, y en la referida jurisprudencia no se resolvió el problema jurídico relativo a si es una opción para la autoridad reinstalar, ni se advierte que actualmente exista jurisprudencia al respecto, como se procede a exponer a continuación.

En efecto, en la resolución a la contradicción de tesis 21/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un problema jurídico que consistió: *"en determinar si la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales que hayan sido cesados, es aplicable en todos los casos (con independencia de la razón que hubiese motivado el cese) o únicamente cuando tal cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia establecidos en las leyes correspondientes"*.

En otras palabras, el máximo Tribunal determinó si la prohibición de reinstalar era aplicable en todos los casos o únicamente cuando el cese se debiera a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia y, en consecuencia, este criterio no resuelve el problema jurídico que nos ocupa ya que el mismo no fue materia de la contradicción de origen, al no sostener, ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el criterio de que la reinstalación es opcional para la autoridad.

Por consiguiente, el enunciado normativo *"sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio"* previsto en la norma Constitucional y las normas legales, debe entenderse en el sentido de que, si el miembro de la institución policial obtiene una resolución jurisdiccional favorable, y por ende se presume que no se trata de un mal elemento, la autoridad queda en libertad de reincorporar. Puesto que, se reitera, la prohibición de reincorporar contenida en la medida restrictiva es para el juzgador quien no puede a través de la sentencia obligar a la autoridad a reincorporar; más a esta última, en el supuesto descrito, sí le está permitido elegir la reinstalación.

Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el problema jurídico diverso, sosteniendo que el elemento de la corporación no tiene derecho a dicha reinstalación, la autoridad obviamente no tiene que justificar su decisión de reinstalar o no, al ser una decisión libre.

De no entenderlo así se desvirtuaría la eficacia del mecanismo de depuración.

Precisado lo anterior, en la resolución que la **Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado** dicte en cumplimiento de esta sentencia deberá resolver si opta por la reinstalación del actor o por el pago de la indemnización correspondiente.

En caso de que la autoridad opte por el pago de la indemnización correspondiente, conviene precisar que este concepto comprende la suma equivalente a tres meses de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y de veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior es así, en virtud del criterio establecido en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 198/2016 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro **2013440** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación.

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del

apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Además, el pago de veinte días de percepciones por cada año de servicio que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá computarse y efectuarse desde la fecha en que inició la relación administrativa hasta aquella en que el actor fue separado injustificadamente de su cargo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 46/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **2022229**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación.

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo."

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el artículo 181 de la *Ley de Seguridad* no contemple los veinte días por año de servicio, pues lo que dispongan los preceptos legales no pueden jurídicamente prevalecer por encima del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que goza de mayor jerarquía sobre cualquier otra ley del ordenamiento jurídico, sin que los preceptos del legislador local puedan contrariar lo dispuesto por aquélla.

2.2. Pago de prestaciones

Ahora bien, con total independencia de lo que decida la autoridad con relación a la reinstalación o pago de la indemnización correspondiente, mención aparte merece la determinación del pago de las demás prestaciones a que tenga derecho a recibir el actor, con motivo de la nulidad de la *Resolución administrativa*, aspecto que se dilucidará en el presente apartado.

Para determinar el marco legal aplicable, resulta conveniente puntualizar que el segundo párrafo del artículo 181 de la *Ley de Seguridad* establece lo siguiente.

"El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo."

Como se advierte de la transcripción anterior, la *Ley de Seguridad* establece una restricción para el pago de las percepciones que el actor hubiere dejado de percibir con motivo de la separación definitiva de su cargo. Sin embargo, este *Juzgado* se encuentra compelido a desaplicar la porción normativa antes subrayada en ejercicio de la facultad de control difuso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en observancia a la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 16/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **2006186**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**".

Lo anterior, porque el artículo 181, párrafo segundo, de la *Ley de Seguridad* contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir los derechos que constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de separación o remoción del cargo.

El precepto constitucional en cita textualmente dispone que "*Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará*

obligado a pagar la indemnización **y demás prestaciones a que tenga derecho**", y si bien ya se razonó que la autoridad puede optar entre la reinstalación o el pago de la indemnización, la obligación de pagar las demás prestaciones a que tenga derecho no es susceptible de ponderación alguna.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó que el concepto de **"demás prestaciones a que tenga derecho"**, debe incluir todas y cada una de las prestaciones que se dejaron de recibir a partir de la fecha en que ocurrió la separación del cargo, tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro **2001770** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de subsecuente inserción.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que

percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro del enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, deben cubrirse al actor las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 18/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro **2000463** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de subsecuente inserción.

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás

prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Resta precisar que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 95 de la *Ley del Tribunal*, resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional, así como a las autoridades administrativas sometidas a la jurisdicción de este *Tribunal*, la tesis de jurisprudencia **3/2022** emitida por el Pleno de este *Tribunal*, cuyos datos de identificación y verificación se reproducen a continuación.

"JURISPRUDENCIA 3/2022

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las

prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos."

Por lo tanto, la **Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado** deberá ordenar que se cubran al actor todas las prestaciones que no disfrutó con motivo de su separación del cargo de Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa dictada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el Procedimiento de Separación Definitiva número *****2.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado a dictar una nueva resolución dejando sin efectos la resolución administrativa declarada nula y a que gire los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas (o en su caso, sustitutas) en el resolutivo cuarto de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de su registro en sus sistemas y para los efectos legales a que haya lugar, adjuntándoseles copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado a que en la resolución que dicte en cumplimiento a esta sentencia, resuelva si decide: **a)** reinstalar al C. *****1 o, en caso contrario, **b)** ordenar el pago de la indemnización correspondiente a tres meses de la remuneración que gozaba por las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y veinte días de dicha remuneración por cada año de servicio computado desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente de su cargo.

CUARTO. Se condena a la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado a que cubra al C. *****1 las prestaciones que no disfrutó con motivo de su separación del cargo de Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, así como las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo pudo percibir desde el momento en que se concretó su separación y hasta aquel en que se reinstale al actor o se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, todo lo anterior, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

QUINTO. Se condena a la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado a girar las instrucciones necesarias a fin de que se realice la anotación en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que el C. *****1 fue separado de su cargo de manera injustificada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en páginas 1, 41 y 42. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo en páginas 1 y 41. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente en páginas 5, 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio en páginas 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **926/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **42 (CUARENTA Y DÓS)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B.C.